

RECOMENDACIÓN No. 22/2019

Síntesis: Mientras laboraba como guardia de seguridad, durante la noche, en una peluquería del centro en Ciudad Juárez, es detenido por Agentes Municipales, lo trasladan ante la presencia de una señora que dijo reconocerlo como el responsable del robo de un vehículo de su esposo, lo detienen y es sometido a diversos actos de tortura* de los que aún tiene secuelas, obligado con ello a confesar el delito de Robo de Vehículo, entre otros, por el cual le dictaron sentencia condenatoria.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”

Oficio N° JLAG-078/19
Expediente Número. JUA-ACT 176/2016

RECOMENDACIÓN N° 22/2019

Visitador ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera

Chihuahua, Chih., 12 de marzo de 2019

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

Distinguido señor Fiscal.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **JUA- ACT-176/2016**, derivado de la queja formulada por “**A**”¹, con motivo de los hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a personal adscrito a Fiscalía General del Estado, y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1.- Acta circunstanciada de fecha 1 de junio de 2016, recabada por la licenciada Carmen Gorety Gandarilla, Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante la cual se manifiesta lo siguiente:

“...Es mi deseo interponer queja ante este organismo derecho humanista ya que en el momento de mi detención fui torturado por parte de la Fiscalía General del Estado,

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, así como de otros datos que puedan conducir a su identidad, poniéndose en conocimiento de la autoridad a través de un documento anexo.

el día 6 de julio del dos mil trece. Ese día yo me encontraba en el lugar donde trabajaba en una peluquería como guardia de seguridad en el centro de la ciudad por “B”, ahí entraba de 6 de la tarde a 6 de la mañana y siendo aproximadamente las 10 de la noche me detuvo la policía municipal, eran dos agentes para una revisión y de ahí me llevaron a una casa que según esto para que me reconociera una señora que le habían robado una troca a su esposo y querían según ellos que me reconociera la persona a la que le habían robado y me llevaron de ahí a la estación que está por avenida los Aztecas, llegando me golpearon los municipales, era el comandante y toda su clica, es decir toda su banda, eran como unos ocho y ahí mismo estaban otros dos muchachos y un señor y otro joven que nunca los había visto, también a ellos los empezaron a golpear, aguantaron menos que yo. Ellos luego agarraron la muleta del robo, ahí llegó el señor afectado con su esposa y el señor dijo: “Sí se parece” porque éramos tres los que estábamos detenidos y no reconocieron a ninguno de los tres que estábamos detenidos, de ahí nos llevaron a la estación Aldama y cuando pregunté por qué delitos me llevaban, me dijeron que por robo, lesiones y arma y me pasaron a la Fiscalía como a las ocho de la mañana por los mismos delitos hasta el día siguiente y cuando llegó el afectado al reconocimiento por los espejos, no me reconoció porque dijo que era el número cuatro y yo traía el número tres y de ahí me subieron al cuartito donde tienen un San Judas y me empezaron a golpear para que agarrara la muleta, me tomaron un video diciéndome que agarrara la muleta, me golpearon mucho para que dijera lo que ellos querían pero yo nunca especificué que camioneta era porque a mí solo me dijeron que dijera que era una Cherokee nunca me dijeron el color ni nada de las características, solo mencioné lo que ellos dijeron, me pegaron en el ojo izquierdo con sus manos, en los oídos y hasta la fecha me quedó reventado el oído izquierdo y siento que me entra aire, y en todo el cuerpo me pegaron con las manos y me dieron patadas, me lastimaron las costillas, me quebraron un diente de tanto golpe, ahí eran cuatro ministeriales y todos me pegaban cuando no uno otro, yo siempre estuve esposado y sí reconozco tanto a los ministeriales como a los municipales que me golpearon, hasta que me pasaron para acá al Centro de Reinserción Social, aquí llegue muy lesionado duré como un mes y medio para recuperarme de las costillas, a mí me dieron 7 años y en la casación me subieron 27 años y yo quiero que me expliquen qué pasa con eso porque son muchos años por algo que yo no hice, además de que en el juicio presenté mis testigos y ellos no demostraron nada ni siquiera el afectado por todas las contradicciones que hubo...” [sic].

2.- En vía de informe mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1606/2016 recibido el 26 de agosto de 2016, el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, rindió el Informe de ley, donde se describe lo siguiente:

“...I. ANTECEDENTES.

1. Acta circunstanciada de fecha 1 de junio de 2016 derivada de la entrevista realizada a “A” por Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

2. Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio CJ ACT 364/2016 signado por el Visitador Alejandro Carrasco Talavera recibido en esta oficina en fecha 27 de junio de 2016.

3. Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/1507/2016 de fecha 27 de junio de 2016, así como oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1506/2016 de fecha 27 de junio 2016 al Director de la Policía Estatal Única.

4. Oficio signado por Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, a través del cual remite la información solicitada, recibido en esta oficina en fecha 7 de julio de 2016.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la detención arbitraria, y actos de tortura hechos ocurridos en Ciudad Juárez en fecha 6 de julio de 2013, así como negligencia en la integración del caso atribuidos a personal de Fiscalía General.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por "A" se informan las actuaciones realizadas dentro de las siguientes carpetas de investigación:

A) Carpeta de Investigación "E".

(1) El día 7 de julio de 2013, se recibió oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en relación a la investigación iniciada por lesiones, robo, posesión de arma de fuego, fueron puestos a disposición del Ministerio Público "A", "C" y "D", se adjuntaron las siguientes actuaciones:

- Acta de aviso al Ministerio Público. El 7 de julio de 2013 siendo las 19:15 horas los C.C "A", "C" y "D" fueron detenidos en termino de flagrancia en virtud de que se les localizó con vehículo con reporte de robo, así como arma de fuego con la cual obligaron a la víctima a subir al vehículo, privándolo de su libertad, posteriormente lo desnudaron y lo bajaron del vehículo.

- *Actas de entrevistas.*
- *Acta de identificación de imputado.*
- *Acta de aseguramiento.*
- *Acta de revisión e inspección.*
- *Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias.*
- *Acta de lectura de derechos de “A” en fecha 7 de julio de 2013 a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.*
- *Certificado médico de lesiones de fecha 7 de julio de 2013.*

(2) Nombramiento de defensor 7 de julio de 2013, se hizo del conocimiento de “A” el contenido de los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y 26 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asumió la defensa.

(3) Se realizó diligencia de reconocimiento de personas en fecha 8 de julio de 2013.

(4) Se formuló imputación por el delito de robo calificado previsto y sancionado por el artículo 208, 211 fracción VI y 212 fracciones II y III del Código Penal, secuestro exprés previstas y sancionadas por el artículo 9 inciso d de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, se calificó de legal la detención, se dictó medida cautelar de prisión preventiva y fueron vinculados a proceso “A”, “C” y “D” en fecha 12 de junio de 2013, se decretó extinta la acción penal únicamente a favor de “D”.

(5) Con fecha 15 de enero de 2015 se dictó auto de apertura a Juicio Oral para los acusados “A” y “C”.

(6) El 6 de abril de 2015 se inició juicio oral seguido en contra de “A” y “C”, generándose el número de juicio oral “G”.

B) Carpeta de investigación “H”.

(1) Hechos ocurridos el 28 de junio de 2013, los C.C. “A” y “C” utilizaron arma de fuego y amagaron a una persona, se apoderaron de su vehículo y lo privaron de su libertad, posteriormente lo desnudaron y lo bajaron del vehículo, la víctima presentó su denuncia 10 días después.

(2) Se presentó formal denuncia de los hechos y obra parte policial de los hechos.

(3) Se realizó diligencia de reconocimiento de persona.

(4) Con fecha 20 de agosto de 2013 se formuló imputación ante la autoridad judicial por el delito de robo calificado previsto y sancionado por el artículo 208, 211 fracción VI y 212 fracciones II y III del Código Penal, secuestro exprés previsto y sancionado por el artículo 9 inciso d de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en

Materia de Secuestro, el C. "A" se encontraba bajo medida cautelar de prisión preventiva por diversa investigación. Se radicó la causa penal "F" fueron vinculados a proceso y se dictó medida cautelar de prisión preventiva.

(5) Se presentó escrito de acusación en fecha 27 de mayo de 2014.

(6) Se acordó inicio de Juicio Oral "G".

(7) El 22 de abril de 2015 se emitió sentencia de 7 años de prisión en contra de "A", y "C" dentro del juicio oral "G".

(8) Con fecha 22 de abril de 2015 se hizo del conocimiento a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, la posible comisión del delito de tortura de acuerdo a lo referido por los sentenciados "A" y "C".

(9) Los acusados "A" y "C" interpusieron recurso de casación registrados ante el Tribunal de casación "I" relativo al Juicio Oral "G" derivado de la causa penal "F" en contra de la sentencia condenatoria dictada.

(10) Con fecha 30 de septiembre de 2015 se resolvió recurso de casación, el Tribunal Superior de Justicia resolvió en contra de los sentenciados "A" y "C" que son penalmente responsables del delito de robo calificado previsto y sancionado por el artículo 208, 211 fracción VI y 212 fracciones II y III del Código Penal, secuestro exprés previsto y sancionado por el artículo 9 inciso d de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, se impuso pena privativa de libertad consistente en 27 años con 6 meses de prisión.

C) Carpeta de investigación "J".

1. Se radicó la carpeta de Investigación "J" en la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia por la posible comisión del delito de tortura y/o abuso de autoridad cometida en perjuicio de "A" y "C", en virtud de lo referido en audiencia de Juicio Oral celebrada en fecha 14 de abril de 2015.

2. Oficio de fecha 14 de abril de 2015 signado por Agente de Ministerio Público de la Unidad de Investigación, Acusación y Ejecución Penal del Delito de Robo mediante el cual hace del conocimiento que en audiencia de fecha 14 de abril de 2015 en Juicio Oral "G" durante audiencia "A" refirió que fue torturado por lo que se ordenó abrir una investigación por la posible comisión del delito de tortura.

3. Se giró oficio al Coordinador de la Policía Estatal Única, solicitándole realizar investigaciones pertinentes para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura a efecto de que se recabara entrevista a la víctima, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar. Así como una media filiación de los sujetos activos.

4. *Obra copia certificada de la carpeta de investigación de la cual se desprende la detención de "A".*

5. *Se solicitó copia de los registros de audio visuales relativos a la causa penal a efecto de conocer los términos en que fue realizada la manifestación por las víctimas.*

6. *Se giró oficio al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, a través del cual se requiere asignar peritos especializados para que lleven a cabo la práctica de dictamen médico psicológico especializado para determinar posibles casos de tortura basados en los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul sobre "A".*

7. *Se envió oficio a la Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, mediante el cual se solicitaron los expedientes personales de "A" a fin de que obre en el expediente los registros de ingreso y exámenes médicos practicados al momento de ingreso a dicho Centro.*

PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de respecto a la integración de la investigación, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

Resultan aplicables al caso concreto el contenido de los artículos, 1, 16, 20 apartado C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 161 y 162 del Código Procesal.

ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

(1) Copia del acta de lectura de derechos de "A".

(2) Copia del nombramiento del defensor.

(3) Copia del certificado médico de lesiones.

(4) Copia del oficio mediante el cual se ordena apertura de investigación por posible comisión de tortura.

(5) Copia de oficio dirigido a la Dirección de Servicios Periciales.

No omito manifestarle que al contener los anexos información de carácter confidencial me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

(11) Tenemos que existe investigación por delito de robo calificado y secuestro exprés, de la cual se desprende la detención en flagrancia de “A” quien fue puesto a disposición del Ministerio Público, se abrió investigación diversa por los delitos de robo calificado y secuestro exprés, derivado de las investigaciones radicadas en su contra se turnó el caso a la autoridad judicial, fue vinculado a proceso y se apertura Juicio Oral “G”. El 22 de abril de 2015 se emitió sentencia de 7 años de prisión en contra de “A”, dentro del Juicio Oral “G”.

(12) Los acusados “A” y “C” interpusieron recurso de casación registrado ante el Tribunal de casación “I” relativo al Juicio Oral “G” derivado de la causa penal “F” en contra de la sentencia condenatoria dictada..

(13) Con fecha 30 de septiembre de 2015 se resolvió recurso de casación, el Tribunal Superior de Justicia resolvió en contra de los sentenciados “A” y “C” que son penalmente responsables de delito de robo calificado y secuestro exprés previsto, se impuso pena privativa de libertad consistente en 27 años con 6 meses de prisión.

(1) Adicionalmente derivado de las manifestaciones realizadas en audiencia en las que el quejoso manifestó haber sido objeto de actos de tortura dentro del proceso, se ordenó realizar investigación de los hechos; en cumplimiento a lo ordenado por el Juez, se dio vista a la Unidad de Investigación correspondiente, se inició indagatoria por la posible comisión del delito de tortura en perjuicio de “A”.

(2) Se giró al Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, derivado de lo acordado en audiencia en la que se ordenó investigar la posible comisión del delito de tortura cometido por los agentes captores en cumplimiento a lo ordenado por el Juez se acordó inicio a la investigación “J” por la posible comisión del delito de tortura.

(3) De conformidad con lo establecido por el artículo 76 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VII, la misma versa respecto a la conclusión por haberse solucionado la queja mediante la conciliación, o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos. En

los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales.

(4) Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por el supuesto de tortura, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento del Visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución durante el trámite...” [sic].

II. - EVIDENCIAS:

3.- Acta circunstanciada de fecha 1 de junio de 2016, recabada por la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que se asienta la queja formulada por “**A**”, misma que se encuentra transcrita en el punto 1 del capítulo de hechos de esta resolución (Fojas 2 a 4).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 17 de junio de 2016, mediante el cual se le asigna el número de expediente 176/2016 a la queja presentada por “**A**” (Fojas 5 y 6).

5.- Oficio CJ JL ACT 364/2016 de fecha 21 de junio de 2016, mediante el cual el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, solicita al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, rinda el informe de ley correspondiente (Fojas 7 y 8).

6.- Oficio CJ ACT 471/2016 de fecha 19 de agosto de 2016, mediante el cual el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, remite recordatorio de solicitud de informes al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en esa época Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (Foja 9).

7.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1606/2016 signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual se rinde el informe de la autoridad, mismo que se encuentra transcrito en el punto 2 del capítulo de hechos de la presente resolución (Fojas 11 a 20), el cual contiene los siguientes anexos:

7.1.- Copia simple del acta de entrega de los imputados “**A**”, “**C**” y “**D**”, de fecha 7 de julio de 2013 (Foja 21).

- 7.2.-** Copia simple del acta de aviso de la policía a la Unidad Especializada de Hechos Probablemente Delictuosos de fecha 7 de julio de 2013 (Fojas 22 y 23).
- 7.3.-** Copia simple del acta de declaración de derechos de “**A**”, “**C**” y “**D**” de fecha 7 de julio de 2013 (Foja 24).
- 7.4.-** Copia simple del nombramiento de defensor de “**A**” sin fecha (Foja 25).
- 7.5.-** Copia simple del informe médico de integridad física de “**A**” con fecha 7 de julio de 2013 (Foja 26).
- 7.6.-** Copia simple del oficio UIDSER-2779/2015 de fecha 4 de noviembre de 2015, mediante el cual se ordena practicar el Protocolo de Estambul a “**A**” y “**C**” (Foja 27).
- 7.7.-** Copia simple del oficio UIDVR-2578/2015 de fecha 14 de abril de 2015, mediante el cual se solicita la apertura de carpeta de investigación por el delito de tortura en contra de “**A**” y “**C**” (Foja 28).
- 8.-** Oficio CJ ACT 519/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a este organismo, mediante el cual se solicita su colaboración para la realización de los estudios psicológicos necesarios a “**A**” (Foja 29).
- 9.-** Oficio CJ ACT 578/2016 de fecha 5 de diciembre de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este organismo, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión (Foja 30).
- 10.-** Oficio GG 005/2017 de fecha 16 de enero de 2017, mediante el cual se remite Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Denigrantes, practicada a “**A**” y signada por la licenciada Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Fojas 31 a 39).
- 11.-** Oficio CJ ACT 57/2017 de fecha 28 de febrero de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, dirigido al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos

Humanos, mediante el cual se le solicita su colaboración para la realización de los estudios médicos necesarios a “A” (Foja 40).

12.- Oficio CJ ACT 58/2017 de fecha 28 de febrero de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este organismo, dirigido al licenciado César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, mediante el cual se le requiere el certificado médico de lesiones de “A”, al momento de ingresar al Centro de Reinserción Social número 3 y/o al Centro de Arraigo de Ciudad Juárez (Fojas 41 y 42).

13.- Oficio CJ ACT 83/2017 de fecha 14 de marzo de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este organismo, dirigido al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a esta Comisión (Foja 43).

14.- En fecha 23 de marzo de 2017 se recibe la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Denigrantes, practicada a “A”, por el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos (Foja 44 a 49).

15.- Oficio CJ ACT 111/2017 de fecha 21 de abril de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, dirigido al licenciado César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, mediante el cual se emite recordatorio a la solicitud del certificado médico de lesiones de “A”, al momento de ingresar al Centro de Reinserción Social número 3 y/o al Centro de Arraigo de Ciudad Juárez (Fojas 50 y 51).

16.- Oficio UDH/CEDH/985/2017 recibido el 12 de mayo de 2017, signado por el licenciado Sergio Esteban Valles Avilés, Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 3 de “A” (Fojas 52 a 54).

17.- Oficio SSPM/DAJ/NYSV/2476/2019, firmado por la Licda. Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, mediante el cual detalla las circunstancias de tiempo modo y lugar en que fue detenido “A”, medularmente que se efectuó en flagrancia delictiva al ser reconocido directamente por el agraviado; agrega que es imposible remitir copia del certificado médico correspondiente que expresamente se le solicitó,

debido a que dicha información ya no se encuentra concentrada en esa Secretaría por el lapso excesivo transcurrido desde que ocurrieron los hechos. (Foja 55).

III.- CONSIDERACIONES:

18.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

19.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de “A” al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

20.- En este orden de ideas, tenemos que el 1 de junio de 2016, se recabó queja de “A”, quien se encontraba internado en el Centro de Reinserción Social número 3 en Ciudad Juárez, Chihuahua, manifestando haber sido víctima de tortura y malos tratos por parte de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, luego de haber sido aprehendido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

21.- En cuanto al lugar y circunstancias específicas en que se dio la detención de “A”, contamos con que en la queja inicial, el quejoso indica que: *“...Ese día yo me encontraba en el lugar donde trabajaba en una peluquería como guardia de seguridad en el centro de la ciudad por “B”, ahí entraba de 6 de la tarde a 6 de la mañana y siendo aproximadamente las 10 de la noche me detuvo la policía municipal, eran dos agentes para una revisión y de ahí me llevaron a una casa que según esto para que me reconociera una señora que le habían robado una troca a su esposo y querían según ellos que me reconociera la persona a la que le habían robado...”* (Visible en foja 2).

22.- Respecto a los malos tratos físicos, manifiesta que una vez que fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado: *“...me subieron al cuartito donde tienen un San Judas y me empezaron a golpear para que agarrara la muleta, me tomaron un video diciéndome que agarrara la muleta, me golpearon mucho para que dijera lo que ellos querían pero yo nunca especificué que camioneta era porque a mí solo me dijeron que dijera que era una Cherokee nunca me dijeron el color ni nada de las características, solo mencioné lo que ellos dijeron, me pegaron en el ojo izquierdo con sus manos, en los oídos y hasta la fecha me quedó reventado el oído izquierdo y siento que me entra aire, y en todo el cuerpo me pegaron con las manos y me dieron patadas, me lastimaron las costillas, me quebraron un diente de tanto golpe, ahí eran cuatro ministeriales y todos me pegaban cuando no uno otro...”* (Visible en fojas 2 y 3).

23.- Sin embargo la autoridad, en su informe recibido el 26 de agosto de 2016, indica que: *“...(11) Tenemos que existe investigación por delito de robo calificado y secuestro exprés, de la cual se desprende la detención en flagrancia de “A” quien fue puesto a disposición del Ministerio Público, se abrió investigación diversa por los delitos de robo calificado y secuestro exprés, derivado de las investigaciones radicadas en su contra se turnó el caso a la autoridad judicial, fue vinculado a proceso y se apertura Juicio Oral “G”. El 22 de abril de 2015 se emitió sentencia de 7 años de prisión en contra de “A”, dentro del Juicio Oral “G”. (12) Los acusados “A” y “C” interpusieron recurso de casación registrado ante el Tribunal de casación “I” relativo al Juicio Oral “G” derivado de la causa penal “F” en contra de la sentencia condenatoria dictada. (13) Con fecha 30 de septiembre de 2015 se resolvió recurso de casación, el Tribunal Superior de Justicia resolvió en contra de los sentenciados “A” y “C” que son penalmente responsables de delito de robo calificado y secuestro exprés previsto, se impuso pena privativa de libertad consistente en 27 años con 6 meses de prisión. (1) Adicionalmente derivado de las manifestaciones realizadas en audiencia en las que el quejoso manifestó haber sido objeto de actos de tortura dentro del proceso, se ordenó realizar investigación de los hechos; en cumplimiento a lo ordenado por el Juez, se dio vista a la Unidad de Investigación correspondiente, se inició indagatoria por la posible comisión del delito de tortura en perjuicio de “A”...”* (Visible en fojas 18 y 19).

24.- En relación a los golpes y otros malos tratos que dice haber recibido “A”, manifestó al momento de su entrevista para la evaluación psicológica practicada por personal de esta Comisión el día 4 de noviembre de 2106 que: lo trasladaron a la Fiscalía, en donde lo golpearon hasta que “agarrara la muleta”, refiriéndose a que lo golpearon hasta que acepta la responsabilidad de varios delitos. Aclara “A” que los toques que le pusieron fueron con cables de luz en los costados mientras lo tenían desnudo, solo con ropa interior (un bóxer), además de haberlo mojado y de ponerle “los toques” en los testículos y en el pene (...) que lo colgaron en un gancho

esposado con las manos hacia el frente y que ahí estuvo totalmente desnudo, lo golpearon con un palo en todo el cuerpo y le pusieron una chicharra en la espalda y en los genitales, además de ponerle la bolsa después de unas dos horas y posteriormente, luego de tres horas aproximadamente, lo llevaron a otra oficina para declarar...” (Visible en foja 33).

25- No pasa inadvertido que al momento de formular su queja, no mencionó ante la Visitadora de este organismo, que le hubieran dado toques eléctricos en los costados, así como en los testículos y en el pene, ni existe constancia documental de las huellas físicas que hubieren dejado estas acciones específicas.

26.- Como resultado de dicha evaluación psicológica, la licenciada Gabriela González Pineda, determina lo siguiente: *“... el examinado “A” presenta datos derivados de la victimización sufrida a través de diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas en intensidad leve de re experimentación como recuerdos desagradables y reactividad fisiológica al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan algún aspecto del suceso y de evitación consistentes en la incapacidad para recordar algún aspecto importante del suceso, algunos datos ansiosos como dificultad en la concentración, mala memoria, cansancio muscular y tono muscular aumentado generando una alteración en su funcionalidad. Los resultados de la batería de psicodiagnóstico no configuran un trastorno en específico debido a que se ha creado un mecanismo propio de adecuación al medio para su protección y estancia que han minimizado la intensidad de la sintomatología, no obstante, los datos muestran que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia con los hechos que nos ocupan...”* (Visible en fojas 36 y 37).

27.- En este mismo orden de ideas, el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso realizó evaluación médica de “A” en fecha 21 de marzo de 2017, es decir, aproximadamente tres y años y ocho meses después de haber sido detenido, plasmando en dicho documento que “A” presenta el diente lateral inferior derecho fracturado, con la aclaración de que no es posible determinar su causa y temporalidad. Llama la atención que según asienta el profesionista, no le fue posible realizar en total libertad la evaluación del quejoso, ya que en todo momento estuvo presente un custodio del Centro de Reinserción Social número 3, violando con ello lo establecido por el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, en su párrafo 91², no pudiéndose desarrollar de forma

² “...91. Los investigadores deberán estudiar con todo cuidado el contexto en el que actúan, tomando las precauciones necesarias y, en consecuencia, ofreciendo las salvaguardias oportunas. Si han de interrogar a personas que aún se hallan en prisión o en situaciones similares en las que podrían sufrir represalias, los entrevistadores tendrán gran cuidado de no ponerlas en peligro. Cuando el hecho de hablar con un investigador pueda poner en peligro a alguien, en lugar de una entrevista individual se preferirá una

adecuada esta valoración médica, conducta del personal de dicho centro que resulta reprochable y constituye un obstáculo para la adecuada investigación y dilucidación de los hechos. (Visible en foja 47).

28.- En el informe médico de integridad física practicado al quejoso “A” en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado el 7 de julio de 2013 a las 11:03 horas, se asienta lo siguiente: “...*Presenta en región lumbar escoriación de coloración rojiza de aproximadamente 2 centímetros de longitud. En hemiabdomen izquierdo eritema. En ojo derecho parpado inferior equimosis de coloración rojiza, eritema en conjuntiva. Refiere dolor en oído izquierdo...*” (Visible en foja 26).

29.- Respecto a dicho informe médico, se observa que el examen fue practicado a las 11:03 horas del día 7 de julio de 2013, mientras que según el acta de entrega de imputados (evidencia 7.1. visible en foja 21), tanto “A” como otros coimputados, fueron recibidos en la Unidad Especializada en Investigación con Detenidos de la Fiscalía General del Estado Zona Norte, a las 11:38 horas del día 7 de julio de 2013. Más allá de la incongruente, pero mínima diferencia de treinta y cinco minutos entre el momento de que “A” fue recibido en la Fiscalía y cuando se le realizó el examen médico, lo que se deja de manifiesto con tal informe, es que al momento de ser puesto a disposición del ministerio público, “A” ya presentaba las lesiones descritas en el mismo, detalladas en el párrafo que antecede y posteriormente atribuye su origen a los golpes que dice haber recibido una vez que se encontraba en las instalaciones de la fiscalía, mientras le exigían su confesión o información relacionada con hechos delictivos, señalamiento que resulta por tanto, al menos parcialmente inverosímil.

30.- No obstante lo anterior, se cuenta con el certificado médico de lesiones practicado el 9 de julio de 2013 en el Centro de Reinserción Social número 3, en el que se establece lo siguiente: “...*Lesión por laceración a nivel de cara posterior de rodilla derecha, abrasiones leves en rodillas...*” (Visible en foja 54), lesiones que no presentaba al momento de ser puesto a disposición del ministerio público, según las documentales correspondientes. Además resulta incongruente que dos días después de que la propia Fiscalía confirmó como lesiones: *escoriación de coloración rojiza de aproximadamente 2 centímetros de longitud en región lumbar, eritema en hemiabdomen izquierdo, equimosis de coloración rojiza en ojo derecho párpado inferior y eritema en conjuntiva*, éstas hayan desaparecido al pasar dos días, es por ello que se deduce que no se realizó una valoración de fondo por parte del médico Oscar Alonso Yépez Jiménez, al momento de que “A” fue ingresado al centro de su adscripción.

"entrevista en grupo". En otros casos, el entrevistador buscará un lugar en el que pueda mantener una entrevista privada y donde el testigo se sienta seguro para hablar con toda libertad..."

31.- A pesar de las inconsistencias y contradicciones antes apuntadas entre los dichos del impetrante y las documentales que obran en el expediente, del mismo material indiciario se desprenden evidencias suficientes que nos muestran afectaciones en su integridad física, tales como las lesiones descritas al momento de ser ingresado en el centro de reinserción social, que no presentaba al momento de ser recibido en las instalaciones de la fiscalía, además de la fractura en un diente, constatada médicamente y que desde su queja inicial atribuye a agentes investigadores. Así se estima, en virtud de que corresponde a la autoridad, dar una explicación creíble sobre la afectación en la salud que presentó el detenido mientras se encontraba a su disposición, y en el presente caso, la autoridad omitió informar el motivo por el cual “**A**” presentaba las lesiones físicas antes descritas.

32.- Sobre este punto existen pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores en el cual se resolvió en el siguiente sentido: “...siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”³ .

33.- Lo anterior es reforzado con la siguiente Tesis Aislada que para tales efectos se invoca y fue publicada el viernes 21 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación:

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, *pro homine* o *pro personae* -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”.

34.- En consecuencia, existe la convicción suficiente para afirmar que agentes de la Fiscalía General del Estado realizaron actos de violencia y otros malos tratos sobre “A” mientras se encontraba a su disposición. Al respecto la Corte Interamericana ha establecido criterios que tienen que ver con la detención de las personas como en el caso Loayza Tamayo vs Perú, el Tribunal estableció que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”⁵

35.- Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Comisión considera pertinente precisar que lo aquí contenido no implica pronunciamiento alguno respecto a la responsabilidad que el imputado haya tenido o no en los ilícitos que se le atribuyen.

36.- Además, atendiendo a las inconsistencias y contradicciones antes apuntadas en lo señalamientos del impetrante, y a que no contamos con evidencias que así lo muestren, no podemos concluir categóricamente que las violaciones a la integridad y seguridad, en este caso, personal constituyan específicamente actos de tortura. Tampoco contamos con elementos que nos muestren que se haya obtenido su confesión sobre los delitos que se le imputaron, ni cuáles pruebas fueron tomadas en consideración para dictar sentencia condenatoria y para confirmarla en segunda instancia, según lo refieren tanto quejoso como autoridad.

37.- Es necesario analizar que la autoridad en su informe de ley, detalla que inició carpeta de investigación por el delito de tortura, sin embargo, no proporciona

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

información detallada sobre los avances de la misma, ni sobre la resolución que en su caso hubiere recaído a la misma, por lo que contrario a lo sostenido en el informe de marras, la incoación de la carpeta de investigación en sí misma, no resulta suficiente para dar por solucionado el trámite de la queja, máxime que la presente resolución versa sobre la responsabilidad administrativa en que los servidores involucrados puedan haber incurrido, de naturaleza diferente a la que corresponde a la esfera penal. En todo caso, resulta pertinente instar a la propia autoridad, para que se agote y resuelva conforme a derecho, dicha carpeta de investigación.

38.- El derecho a la integridad personal es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

39.- Tal derecho se encuentra bajo el amparo Constitucional de los artículos 16, 19 y 22 entre otros, a saber: “Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (. . .) Artículo 19. “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.” Artículo 22. “Quedan prohibidas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

40.- De las evidencias antes descritas, se engendra presunción de certeza, en el sentido que “A” fue puesto a disposición de elementos de la Fiscalía General del Estado y que los servidores públicos de dicho organismo incumplieron con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el derecho a la integridad física del detenido, durante el tiempo que permaneció a su disposición.

41.- Bajo esa tesitura, al haberse acreditado una violación a los derechos fundamentales de “A”, le asiste como víctima, el derecho a la reparación integral del daño, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la concomitante obligación del Estado, de investigar, sancionar y reparar tales violaciones a los derechos humanos. Para tal efecto, en términos de los artículos 1ero, 2do, fracción I, 4to, 7 fracciones II, VI, VII, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la

Ley General de Víctimas, así como el 6, 20, fracciones II, 22, fracciones IV, VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I, II y 39 de la Ley de Víctimas para nuestro Estado, se deberá reparar el daño a “A” por las trasgresiones a sus derechos humanos, que han quedado precisadas en el cuerpo de esta resolución, así como proceder a su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas.

42.- Para lo anterior, y con base en las mismas disposiciones antes invocadas, la autoridad deberá adoptar las medidas de rehabilitación, de satisfacción y de compensación, que abarquen tanto el daño material como inmaterial, tendientes a garantizar la reparación integral del daño causado al agraviado, debiendo considerar para tal efecto como parámetros, los derechos violados, la temporalidad y el impacto bio-psicosocial. De igual manera, deberá implementar las acciones necesarias para garantizar la no repetición de actos violatorios de similar naturaleza.

43.- Considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de ocurrir los hechos, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

44.- En cuanto a la participación que tuvieron los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez al momento de efectuar la detención del hoy imputado, no existe dato o indicio alguno que nos muestre que hubieran perpetrado acto alguno que implique violación a sus derechos humanos.

45.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, violaciones a los derechos humanos de “A”, específicamente a la integridad y seguridad personal, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:

A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado:

PRIMERA.- Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se repare integralmente el daño causado y se inscriba al agraviado en el Registro Estatal de Víctimas, para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA.- Se agote y resuelva conforme a derecho proceda, la carpeta de investigación identificada bajo el número “J”.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación

de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de si fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p.- Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.